

Proceso: EJECUTIVO LABORAL  
Demandantes: ÁLVARO LIDUEÑA TÉLLEZ  
Demandado: JOSÉ ÁLVAREZ BAYONA  
Radicado: 54-498-31-53-002-2018-00181-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que obra en el expediente la constancia de inscripción de las medidas cautelares decretadas, se ordena comisionar a la Inspección Promiscua Municipal de Policía (reparto) de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en la presente actuación, con amplias facultades, incluida la de señalarle honorarios provisionales al secuestro, los cuales no podrán exceder la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P., a costa de la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5763ce9ca836de438d9fd5f7777fee23da6c0c7024c798c45c59bd738dabc1ef**

Documento generado en 29/10/2020 11:33:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: **DIVISORIO**  
Demandantes: **MARÍA EMMA ALSINA ARÉVALO Y OTROS**  
Demandados: **BLANCA CECILIA GÓMEZ TORRADO Y OTROS**  
Radicado: **54-498-31-53-002-2019-00049-00**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020).

Los doctores **CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA** y **WÉIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, adjunto al memorial precedente, adosan el contrato de transacción, junto con el respectivo trabajo de planimetría, en el cual se acordaron los parámetros en que haría la división material del bien inmueble materia del presente proceso, lote de terreno, ubicado en la calle 16 N°. 5-89 del municipio de Ábrego y que se distingue con la Matrícula inmobiliaria 270-15479, que tienen en común y proindiviso.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a aceptar la transacción celebrada entre las partes, si no se observara que dentro de los integrantes del extremo pasivo se encuentran los herederos indeterminados de **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, con quienes forzosamente debió igualmente celebrarse el acuerdo de voluntades, requisito difícilmente alcanzable habida cuenta la incertidumbre de su indeterminación; ahora, si bien es cierto los mismos se encuentran representados a través de la curadora ad-litem designada por el juzgado, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, ésta carece de poder de disposición del derecho en litigio, de conformidad con lo estatuido en el art. 56 del C.G.P.

De otra parte, revisadas la demanda y su contestación, se observa que en relación con la división material del bien objeto del proceso, no se formuló ningún tipo de oposición por parte del extremo demandado.

No obstante, ha de precisarse que en la contestación se expresó inquietud en relación con la posibilidad de desmejoramiento de alguno de los condueños con el fraccionamiento planteado, no determinado en el dictamen aportado, lo cual insinuaron que debería ser aclarado; por tal razón, con auto de fecha primero de julio del año en curso, este Despacho dispuso requerir al perito con el fin de que presentara un avalúo de cada uno de los lotes en que se ha de fraccionar el inmueble e indicara si con él alguno de los condóminos sufría algún desmejoramiento, frente a cuya intimación, el señor **WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA**, además de cumplir con el deber de avaluar independientemente cada prospecto de lote, manifestó que las diferencias en cuanto al área y ubicación de los mismos, si implicaban un desbalanceo en cuanto al valor comercial de cada lote; sin embargo, considera esta funcionaria judicial que con el acuerdo a que han llegado las partes y que ha quedado plasmado en documento contentivo de la

transacción que fue allegado, se ha dejado zanjada cualquier inconformidad de éstas en tal sentido.

De otro lado, en relación con la sugerencia planteada en el plurimentado contrato de transacción, concretamente en el párrafo de la cláusula primera, respecto a la salvedad atinente al área del lote de terreno, se intima a los señores apoderados para que, en el evento de que prevean que dicha diferencia les pueda generar algún tipo de inconveniente para la protocolización de la división pretendida, adelanten dichos trámites ante las autoridades competentes, como quiera que hacer pronunciamiento al respecto, se sustrae a la competencia de este juzgado.

Descendiendo ahora si al estudio de la división solicitada, precisa el Despacho proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad, lo cual deviene de lo establecido en el art. 1374 del C.C., que señala que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular puede ser obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

Por su parte, el art. 406 del C.G.P., en desarrollo de la prementada norma sustancial, establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto.

A su vez, el art. 409 ibídem, dispone que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto la división o la venta solicitada, según corresponda.

De lo anterior se colige que la división solo procede tratándose de bienes que sean de propiedad de una comunidad, la cual la define el art. 2322 del Código Civil, conforme al siguiente tenor literal: "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosas, es una especie de cuasicontrato".

Acerca de esto último es importante señalar que la doctrina ha considerado que para que sea cuasicontrato, se requiere que los comuneros no hayan convenido la manera de administrar la cosa común. La circunstancia que la comunidad se origine en un contrato, no excluye la existencia del cuasicontrato si los contratantes no establecieron las normas que se sujetarán sus relaciones recíprocas.

Debe tenerse en cuenta que en una comunidad cada comunero es dueño de un derecho pro indiviso en el bien común, del cual puede disponer como tal dueño de esa parte no del todo común ni de una parte determinada de ella. Así mismo, la posesión es común y se ejerce por cada uno en nombre de la comunidad.

En consecuencia, en la comunidad existe una relación o conjunto de relaciones en las que aparecen como sujetos varias personas conjuntamente. En opinión de ciertos autores, el comunero tiene en el conjunto de los bienes indivisos, un derecho individual, una fracción de dominio individual. Otros sostienen que el derecho de cada copartícipe sobre el conjunto de los bienes comunes, llamado cuota parte, es un derecho de propiedad colectiva que se caracteriza porque las facultades de dominio: uso, goce y disposición se presentan en forma restringida y no en la forma amplia y absoluta del dominio exclusivo o individual.

Mientras la comunidad no se haya liquidado, los copartícipes no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto, de los que componen la comunidad. Tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es propiedad en común, pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo. En consecuencia, el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no cuerpo cierto, para lo cual tendrá que ser titular de la propiedad que es lo que no tiene.

En virtud de todo lo expuesto, se establece sin lugar a duda alguna que la figura de la comunidad es el fenómeno resultante de fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) en cabeza de dos o más copartícipes denominados comuneros.

De otra parte, el proceso divisorio singular contemplado en los arts. 406 a 418 del Código General del Proceso, normas aplicables al presente caso, contiene dos modalidades en cuanto a la forma de verificar o realizar la división, que dependen de la naturaleza del bien y que no se desmerezca el derecho de los comuneros, a saber:

a) La división ad valorem o venta de la cosa común, que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero. Se impone cuando el bien no admite partición material, como ocurre con una casa, o cuando aun admitiéndola, si se verificara afectaría el valor de los derechos de los condóminos, tal el caso de las diversas máquinas que integran un equipo, por ejemplo de siembra, etc.; y,

b) La división material, que se presenta cuando el bien es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota d dominio de cada uno de los comuneros. Tiene aplicación vg., en una finca, un rebaño, etc.

Una vez determinada la clase de división que se pretende solicitar, deben adjuntarse como anexos a la demanda las pruebas pertinentes para establecer la existencia de la comunidad y la cuota de cada uno de los comuneros, las cuales están constituidas por los correspondientes títulos de adquisición, (compra, remate, adjudicación, hijuela, etc), y, si se trata de inmuebles, por el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que comprenda, si fuere posible, un periodo de diez (10) años. Con este certificado se comprueba tanto la calidad de propietarios como de la cuota que tiene cada uno en el bien.

De todo lo anotado, se infiere que:

a) Todo aquél que tenga la calidad de comunero (copropietario), es titular de la pretensión encaminada a que se divida la comunidad.

b) La calidad de comunero se debe demostrar, tanto por parte de quien demanda como respecto de la parte demandada.

c) Se debe indicar desde la demanda la clase de división que se solicita, para ello deberá acompañarse dictamen pericial que lo demuestre.

d) La división es una acción real, toda vez que lo que se pretende con ella es la división del derecho real de propiedad que los comuneros tienen de consuno respecto de una cosa.

e) La ley concede legitimación únicamente a los condueños, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado, sean condueños de la cosa común, calidad que en tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes, esto es, mediante copia del título y de la tradición. Entonces, si se trata de división de un bien sujeto a registro, debe allegarse la prueba de su situación jurídica y su tradición.

En el caso de autos, la parte demandante para demostrar su legitimación allegó las escrituras públicas 1951 del 10 de octubre de 2014, 2150, 2151, 2152, 2153, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2172, 2173, 13 de noviembre de 2012, y 2394 del 13 de diciembre de 2014, corridas en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, mediante las cuales, en su orden, ALDEMAR ARTURO GAONA PEÑARANDA, LINA ESPERANZA ROPERO TORRADO, MARÍA CELINA ÁLVAREZ DE JÁCOME, GUSTAVO ALONSO JÁCOME ÁLVAREZ, CLAUDIA CORONEL BARRIGA, SAÚL ÁLVAREZ VERGEL, GLADYS ESTHER GÓMEZ ORTIZ, JOSE LUIS TORRADO LÁZARO, HOZ MÉRIDA ARÉVALO VERGEL, RUTH TORRADO DE VERGEL, LUIS ANTONIO BAYONA SANTOS, YESID ROLANDO NAVARRO BAYONA, MIGUEL ANTONIO ASCANIO BARRIENTOS, PEDRO ELÍAS ASCANIO BARRIENTOS, HERNÁN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO, MARÍA EMMA ALSINA ARÉVALO, LINA ALEJANDRA BAYONA ARÉVALO, CARMELA ARENAS TORRADO, CARLOS JORGE TORRADO, WÍLMAR ARÉVALO SÁNCHEZ, CARLOS AUGUSTO ROPERO GAONA y CINDY LORENA ASCANIO SOTO, adquirieron las cuotas partes del inmueble materia de división sobre las cuales ostentan el derecho de dominio, las que aparecen debidamente inscritas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De igual manera, la legitimidad por pasiva en BLANCA CECILIA GÓMEZ TORRADO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ, cuyo fallecimiento se halla documentado con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil del Ábrego, deviene de las escrituras públicas 2161 y 2162 del 13 de noviembre de 2012, igualmente otorgadas en la Notaría Primera de este círculo notarial, respectivamente.

De lo expresado en los párrafos precedentes, se concluye que las partes entre quienes se trabó la relación jurídica procesal, son las mismas en quienes recae en común y pro indiviso el derecho de dominio del inmueble objeto de la división, por ende, se encuentran plenamente legitimadas desde el punto de vista sustancial y procesal para concurrir al proceso con la calidad aducida en la demanda.

Por otra parte, estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente, se observa que de existir algún leve desmejoramiento en relación con el lote asignado a algunos de los condóminos, el mismo quedó superado con el acuerdo de división entre ellos celebrado, como se dijo en párrafo antecedente; que el perito determinó que es viable la división material del inmueble materia del presente proceso; y que ninguna de las demandadas alegó la existencia de pacto de indivisión, por tanto, es procedente la división material del inmueble en comunidad solicitada.

Finalmente, debe funcionar judicial precisar al señor apoderado de la parte demandada que, en efecto, el art. 11 de la Ley 675 de 2001, tiene previsto el término no superior de un año para que la copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes sean objeto de división, pero el mismo está previsto para

el evento en que los condóminos lo hagan voluntariamente de común acuerdo, sin que pueda endilgársele a dicho término el carácter de preclusivo de la oportunidad para solicitar la división por vía judicial, lo cual reñiría groseramente con la antecitada norma de carácter sustantivo, que prevé que ningún coasignatario de una cosa puede ser obligado a permanecer en la indivisión.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expresadas en esta providencia, será del caso no aceptar la transacción prestada y, en su defecto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 409 del C.G.P., se ordenará la división material del bien inmueble objeto del presente proceso, para cuyo efecto habrá de tenerse en cuenta el dictamen aportado y su complementación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

### **RESUELVE:**

1. No aceptar la transacción celebrada entre las partes, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. Decretar la división material del bien inmueble materia de este proceso, el cual se trata de un lote de terreno, ubicado en la calle 16 N°. 5-89 del municipio de Ábrego y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-15479.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5795020d543ea2531626b0994c10fc8707462c3c81dabb7f2e1794f86fe993af**

Documento generado en 29/10/2020 08:59:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Demandante: **MARÍA LUZ VERGEL DE BAYONA Y OTROS**  
Demandada: **LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**  
Radicado: **54-498-31-53-002-2019-00091-00**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora a través de mensaje y habiéndose intentado la comunicación al teléfono reportado en la reforma de la demanda sin resultados positivos, se dispone el emplazamiento del demandado **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 DEL Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584a227bae813bbab729387b16da23928b2b34f3f4acaef37c7ee0e363a3f5a**  
Documento generado en 29/10/2020 09:24:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**